

PRIMERAS JORNADAS
NACIONALES DE DERECHO
TRIBUTARIO

RESOLUCION

Los miembros del Instituto Peruano de Derecho Tributario, participantes en las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, reunidos en Sesión Plenaria Final, en la ciudad de Lima el 24 de noviembre de 1988, teniendo como base los siguientes elementos:

1. El Proyecto de Resolución aprobado por unanimidad por el Comité de Resolución IV constituido por sus Co-Presidentes, doctores Enrique Vidal Cárdenas, Jorge del Busto Vargas y Alfonso Rubio Arena; por los Relatores Generales de los Sub-Temas I, II y III, doctores Javier Luque Bustamante, Humberto Medrano Cornejo y Luis Hernández Berenguel, respectivamente; por los Presidentes de los Comités de Resolución I, II y III, doctores Enrique Vidal Henderson, César Talledo Mazú y Guillermo Grellaud Guzmán, respectivamente; y por el doctor Julio Salas Sánchez quien actuó como Secretario;
2. Las Ponencias Generales de los Sub-Temas I, II y III y las que las sustentan;
3. Las Decisiones de los Comités de Resolución I, II y III;
4. Los debates del Comité de Resolución IV, producidos en sus Sesiones del 23 y 24 de noviembre de 1988;
5. Las exposiciones de los Profesores Extranjeros doctores Héctor B. Villagas, de Argentina; Julio Flores Velandía, de Colombia; Italo Paolinelli Monti, de Chile; José Luis Lampreave Pérez, de España; y José Pedro Montero Traibel, de Uruguay;

CONSIDERANDO

1. Que es lícito que el Estado cree un impuesto al patrimonio neto personal pero, en el ejercicio de su Poder Tributario, está obligado a respetar los principios de imposición establecidos en la Constitución, por ser mandatos imperativos que debe y tiene que aplicar;
2. Que los principios constitucionales de legalidad, igualdad y no confiscación garantizan la propiedad privada, constituyendo el marco dentro del cual el Estado puede exigir el cumplimiento de prestaciones tributarias;
3. Que la Ley 24750 delegó la facultad de crear un impuesto al patrimonio

neto personal en el Poder Ejecutivo, quien a ese efecto debió respetar los mismos principios que limitan la actividad legislativa;

4. Que un impuesto al patrimonio neto personal grava la diferencia entre el valor de los bienes y el de las deudas de que es titular el contribuyente a una fecha determinada;

5. Que el Decreto Legislativo 451 ha creado un impuesto a cargo de contribuyentes domiciliados y otro que afecta a los no domiciliados, incumpliendo la facultad legislativa delegada por no gravar éstos el patrimonio neto personal, vulnerando el principio de legalidad;

6. Que no se ha fijado mediante norma con jerarquía de ley los criterios y elementos de actualización de la Unidad Impositiva Tributaria especial ni de los índices de corrección monetaria que afectan el hecho gravado y la base imponible del tributo, vulnerando así el principio de legalidad;

7. Que la norma transgrede los principios de uniformidad, generalidad y justicia al desconocer la globalidad que supone un impuesto al patrimonio neto y discriminar, sin razón, en favor de patrimonios conformados principalmente por bienes no afectos y en contra de aquellos cuyas deudas han sido obtenidas para financiar bienes gravados distintos a los inmuebles y vehículos automotores;

8. Que tales principios también se vulneran al discriminar contra el contribuyente no domiciliado a quien se le aplica una tasa proporcional sobre el valor de sus bienes sin deducción de deuda alguna, y no permitir el cómputo del mínimo no imponible ni la aplicación

del crédito que resulta de otros impuestos a la tenencia patrimonial;

9. Que siendo el Impuesto al Patrimonio Neto Personal un tributo de carácter ordinario, para no ser confiscatorio debe sufragarse con una parte razonable de la renta y excluirse del patrimonio neto gravado todos los bienes que según el régimen legal no sean susceptibles de producir renta;

10. Que los Impuestos creados por el Decreto Legislativo 451 al no respetar los principios de tributación constitucionalmente reconocidos, implican una violación de la propiedad privada;

11. Que el reconocimiento de créditos en favor del contribuyente debe propender a evitar la doble imposición y la pérdida de los incentivos otorgados en relación con el Impuesto al Patrimonio Empresarial;

12. Que se ha omitido regular lo concerniente a la suspensión de pagos a cuenta y devolución de pagos en exceso;

13. Que por las características singulares de todo impuesto al patrimonio neto personal, su aplicación exige una costosa y eficiente administración fiscal, siendo necesario destacar, de otro lado, la experiencia países que lo aplican o lo han aplicado, que muestran su escasa significación desde el punto de vista recaudatorio;

ACORDO, SIN VOTO EN CONTRA, FORMULAR LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES

1. Debe derogarse el Decreto Legislativo 451, por adolecer de sustanciales vi-

cios de inconstitucionalidad que impiden su simple modificación;

2. Que se analicen las posibilidades recaudatorias de un impuesto al patrimonio neto personal con relación a su costo administrativo a efectos de que se respete el principio de economía en la recaudación.

3. Que es necesario analizar la conveniencia de crear dicho impuesto teniendo en cuenta sus efectos en la economía nacional, así como el tratamiento sobre la materia en los Países Miembros del Acuerdo de Integración Sub-Regional Andina, la realidad por la que atraviesa el país, la complejidad de su administración, su alto costo de recaudación y la dificultad en la identificación de los bienes y deudas computables;

4. Atendiendo a los fines de recaudación por los cuales se autorizó crear el tributo, sería conveniente analizar si mejores resultados podrían ser obtenidos mediante el perfeccionamiento de los otros tributos directos actualmente existentes, a través de los cuales se pueden cumplir los principios que informan la tributación y que han sido recogidos por nuestra Constitución;

5. Que la inversión extranjera ya está gravada con el Impuesto al Patrimonio Empresarial y, en todo caso, la legislación que regula dicho tributo podría ser revisada y modificada sin necesidad de establecer uno nuevo, armonizándola con la existente en los Países Miembros del Acuerdo de Integración Sub-Regional Andina;

6. En el supuesto que el Estado decidiera establecer un impuesto a cargo de contribuyentes domiciliados y otro que

afecte a no domiciliados, similares a los creados por el Decreto Legislativo 451, deberá tener en cuenta los abundantes trabajos, amplios debates y conclusiones producidos en el marco de estas Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, a fin de superar las profundas deficiencias que actualmente muestra la legislación vigente;

7. Si se decide establecer en nuestro sistema tributario un impuesto al patrimonio neto personal, éste debe tomar en consideración los siguientes criterios:

7.1 Que sea complementario del Impuesto a la Renta personal;

7.2 Que revista caracteres de globalidad, permita la deducción de las deudas vinculadas a los bienes comprendidos y contemple un mínimo no imponible;

7.3 Que se contemple la situación de los bienes que conforme al régimen legal se encuentran impedidos o limitados de generar rentas, pudiendo al efecto ser excluidos del patrimonio afecto o ser objeto de un tratamiento especial de valuación;

7.4 Que los cónyuges declaren y tributen en forma independiente por sus bienes propios;

7.5 Que se especifique el criterio con estricta sujeción al cual debe fijarse, objetivamente, la Unidad Impositiva Tributaria, a fin de eliminar cualquier componente de discrecionalidad;

7.6 Que en el caso de contribuyentes no domiciliados, el impuesto debería ser similar al que grave a los contribuyentes domiciliados, recayendo exclusi-

vamente sobre el patrimonio neto radicado en el país, de las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, no domiciliadas, atendiendo a su capacidad contributiva;

- 7.7 Que al establecer la cuantía se tome en cuenta que el impuesto incide finalmente en la renta real o potencial y que existen otros impuestos que afectan la tenencia patrimonial, debiendo derogarse las normas sobre renta mínima presunta contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta;
- 7.8 Que se regule la aplicación de los créditos contra el impuesto en orden a evitar la doble imposición y la pérdida de los incentivos otorgados respecto del Impuesto al Patrimonio Empresarial;
- 7.9 Que se contemple supuestos de suspensión de pagos a cuenta y de devolución o compensación de pagos en exceso.

Guillermo Grellaud Guzmán
Co-Presidente
Mesa Directiva de las Jornadas

Luis Hernández Berenguel
Co-Presidente
Mesa Directiva de las Jornadas

Enrique Vidal Henderson
Co-Presidente
Mesa Directiva de las Jornadas

NOTAS

(1) Los miembros del Instituto Peruano de Derecho Tributario que asistieron a la Sesión Plenaria Final, con derechos a voz y voto, fueron 33 (treinta y tres). Ellos fueron: Alberto Araoz Villena; César Castro Salinas; Juan Chávez Molina; Fernando de la Rosa Villegas; Jorge del Busto Vargas; Juan del Busto Quiñónez; Carlos Elguera Coronel; Julio Fernández Cartagena; Mario Ferrari Quiñe; María del Rosario Gavilano Llosa; Luis Hernández Berenguel; Jaime León-Prado Aladzeme; César Luna-Victoria León; Javier Luque Bustamante; Carlos Llon-top Chávarry; Fernando Málaga Checa; Humberto Medrano Cornejo; Virgilio Melgarejo Hinope; Francisco Moreyra García; Miguel Mur Valdivia; Teodoro Nichtawitz Deutsch; Jorge Ossio Gargurevich; Carmen Padrón Freundt; Juan Ramírez Valdeavellano; Juan Rouillón Arróspide; Alfonso Rubio Arena; Guillermo Ruiz Secada; Julio Salas Sánchez; César Talledo Mazú; Andrés Valle Billinghurst; Enrique Vidal Cárdenas; Alfredo Vidal Henderson; y, Enrique Vidal Henderson.

(2) La Resolución fue aprobada, en su integridad, por 32 (treinta y dos) votos a favor, con una sola abstención y ningún voto en contra. Se abstuvo, Jaime León Prado Aladzeme.